

Recurso de reposicion y en subsidio el de queja 2021 - 00359

David Leon <abogadodavidleon@gmail.com>

Jue 6/10/2022 9:07 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira <j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: muismarle07@hotmail.com <muismarle07@hotmail.com>; consultoresprofesionalesltda@gmail.com <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO
Zipaquira - Cundinamarca

PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE DE MARLENY BOJACA GARZON CC 35.472.887
258993103001 2021 00359 00

Cordial saludo

En mi condición de apoderado del acreedor Juan Pablo Zapata Torres, presento recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto calendarado 3 de octubre de 2022, todo en 1 archivo PDF con 2 folios remitiendo copia a la deudora y su apoderado.

--

Atentamente:

Josè David Leòn
CC 1.014.206.879 de Bogotá
TP 240.995 del C.S. de la Judicatura
Cel.: (+57) 318 644 6055

Aviso Legal: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción realizada por acción u omisión en relación a ello, está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión, queja o reclamo del contenido de este mensaje favor comunicarlo al remitente.

No imprima este correo, si no es absolutamente necesario. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO

Zipaquirá - Cundinamarca

E.

S.

D.

**PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE DE
MARLENY BOJACA GARZON CC 35.472.887**

258993103001 2021 00359 00

Cordial saludo

En mi condición de apoderado del acreedor Juan Pablo Zapata Torres, reconocido en autos, respetuosamente por medio del presente escrito interpongo **recurso de reposición y en subsidio el de queja** en contra del auto calendado 3 de octubre de 2022 por medio del cual su despacho rechaza de plano los recursos de reposición y en subsidio el de apelación “*por improcedentes; téngase en cuenta que el auto que decreta la iniciación del proceso de reorganización no es susceptible de medios de impugnación (inc. 2, art. 18 de la ley 1116 de 2006).*”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es equivocada la decisión del despacho al no estudiar si quiera los argumentos presentados en el recurso de reposición formulado en contra del auto admisorio, dado que en el mismo se exponen argumentos claros que identifican la imposibilidad de continuar con el trámite de la referencia que, aun de oficio, tendría que declarar ya que inciden directamente en la calidad de “comerciante” que manifiesta la deudora tener.

Las razones que expone el Juez de instancia para rechazar de plano los recursos formulados, nacen de una interpretación aislada del artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, pues en su parte final la norma establece una excepción para que sea procedente el recurso de alzada, haciendo remisión expresa del artículo 6 *ibidem*:

“ARTÍCULO 18. *Inicio del proceso de reorganización. El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.*

La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6º de la presente ley.”

Negrillas y subrayas son mías

A su turno, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 nos ordena:

“PARÁGRAFO 1o. *El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán **recurso de reposición**, a excepción de las siguientes contra las cuales **procede el recurso de apelación** en el efecto en que respecto de cada una de ella se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.

(...)” La subrayas son más

Bajo el amparo del parágrafo 1, del art. 6, de la Ley 1116 de 2006, es procedente interponer medios de impugnación como los rechazados de plano por su despacho, en principio el de reposición y subsidiariamente el de apelación en efecto devolutivo, por lo que solicito con el acostumbrado respeto se sirva revocar el auto calendado 3 de octubre de 2022 y en su lugar se pronuncie de fondo sobre las impugnaciones presentadas o en su defecto se conceda el recurso de apelación en efecto devolutivo.

El presente recurso tiene su sustento legal en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, por cuanto es susceptible de esta impugnación el auto que deniega el recurso de apelación. Igualmente tiene su fundamento legal en los artículos 318 y siguientes, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente:



JOSE DAVID LEON PARRA

CC 1.014.206.879 de Bogotá D.C.

TP 240.995 del C. S de la Judicatura